



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Circular.—Quintas.

Con el objeto de fijar definitivamente el estado de los mozos sorteados en los pueblos de esta Provincia para el último reemplazo se ha acordado publicar el que resulta de los testimonios de las actas remitidas por los Ayuntamientos á fin de que estos examinándolos y confrontándolos, manifiesten si advirtieren alguna inexactitud ó equivocacion que se haya podido cometer al fijar el número de sorteados en los respectivos pueblos.

Al mismo tiempo teniendo presentes los artículos de la ley de reemplazos que se copian á continuación, manifestarán si algunos de los comprendidos en el sorteo fueron despues eliminados del alistamiento por hallarse en alguno de los casos que dichos artículos previenen, espresando el nombre del mozo ó mozos que hubieren sido eliminados por este concepto y número que sacó en el sorteo.

Los Ayuntamientos de los pueblos en que por falta de mozos del alistamiento del presente año, ha sido preciso acudir á los sorteados en los anteriores, espresarán el número de plazas que se hayan cubierto por este medio ó con mozos de los sorteados de 1854 y 53.

Se señala el término preciso é improrogable de diez dias desde la fecha del Boletín en que se inserte esta circular para que los Ayuntamientos ó particulares que tubieren que hacer alguna observacion sobre los puntos espresados la hagan directamente á la Secretaría de la Diputacion.

Los Ayuntamientos considerando la importancia de las operaciones á que se dirige esta circular, procederán con toda la diligencia y celo que corresponde para evitar los perjuicios que de cualquiera inexactitud pudieran sentir los respectivos pueblos: pues que el estado que ahora se fige es el que ha de servir de regla invariable para el reparto del contingente á la Provincia y despues para la distribucion de cupos entre los pueblos de la misma en los sorteos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

PARTIDO DE ALFARO.

Pueblos.	Núm. de mozos.
Alfaro.	52
Aldeanueva de Ebro.	12
Rincon de Soto.	13

PARTIDO DE ARNEO.

Arnedillo y Sta. Eulalia Somera.	11
Arnedo.	37
Bergasa.	6
Bergasillas.	1
Carbonera.	»
Corera.	4

Enciso y Aldeas.	14
Herce.	6
Munilla y Aldeas.	27
Ocon y Aldeas.	5
Poyales y Aldeas.	6
Prejaro.	12
Pipaona.	5
Quel.	23
Redal.	3
Robres y Aldeas.	6
Sta. Eulalia bajera.	4
Tudelilla.	3
Turruncun.	1
Villar de Arnedo.	2
Villarroya.	2
Zarzosa.	4

PARTIDO DE CALAHORRA.

Alcanadre.	4
Ausejo.	18
Autol.	9
Calahorra y su barrio de Murillo.	55
Pradejon.	9

PARTIDO DE CERVERA.

Aguilar de Río Alhama é Inestrillas.	20
Cervera y Rincon de Olivado.	35
Cornago y Valdeperrillo.	19
Grábalos.	5
Igea.	15
Muro de Aguas y Ambas Aguas.	8
Navajun.	1
Valdemadera.	5

PARTIDO DE HARO.

Abalos.	4
Angunciana y Oreca.	5
Brinas.	2
Briones.	29
Casa la Reina.	6
Castañares de Rioja.	5
Cellorigo.	2
Cihuri.	3
Cuzcarrita.	3
Cuzcarritilla.	1
Foncea y Arcefoncea.	5
Fonzaleche y Villaseca.	5
Galbarruli.	3
Gimileo.	»
Haro.	35
Ochanduri.	2
Ollauri.	5
Rivas.	1
Rodezno.	4
Sajazarra.	3
S. Asensio.	11
S. Vicente de la Sonsierra y Aldea.	16
Tirgo.	9

Serán esceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

- 1.º Los licenciados del Egército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
- 2.º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto, ó de retribucion pecuniaria.
- 3.º Los que pasen de la edad señalada en el art. 7.º para sus casos respectivos, ó los que no la hayan cumplido todavía.
- 4.º Los ordenados in sacris.

Estado que manifiesta el precio medio que durante el decenio de 1845 á 1854 han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los mercados de los nueve partidos judiciales que comprende esta provincia.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos.	Núm. de mozos.		
		Ventosa	10
		Ventrosa .	8
		Villar el de Torre .	2
Treviana	8	Villarejo .	3
Villalba	1	Villavelayo .	1
Zarraton	3	Villaverde de Rioja.	1
		Viniestra de Abajo .	4
		Viniestra de Arriba.	5
PARTIDO DE LOGROÑO.			
Agoncillo	4	PARTIDO DE SANTO DOMINGO.	
Albelda	5	Bañares	3
Alberite	7	Baños de Rioja.	3
Arrubal	2	Cidamon y Negueruela	»
Cenicero	15	Corporales y Morales	3
Clavijo	2	Cirueña y Ciriuuela.	3
El Collado y Aldeas .	4	Ezcaray y Aldeas	39
Daroca	»	Grañon	7
Entrena	5	Hervias	4
Fuenmayor	17	Herramelluri y Velasco	6
Hornos	2	Leiba	9
Jubera y Aldeas . . .	7	Manzanares	4
Lagunilla y Ventas blancas	9	Gallinero de Rioja.	»
Lardero	10	Ojacastró y Aldeas.	15
Leza de Rioleza . . .	»	Pazuengos y Aldeas.	3
Logroño y Barrios.	59	S. Millan de Yécora.	»
Murillo de Rio Leza.	5	Sto. Domingo de la Calzada	59
Medrano	»	S. Torcuato	2
Nalda é Islallana . . .	10	Santurde	5
Navarrete	9	Santurdejo	6
Ribaflecha	11	Tormantos	7
Sojuela	6	Valgañon y Angula.	12
Sorzano	3	Villalobar	2
Sotés	1	Villarta Quintana y Quintanar de Rioja	8
Torremontalvo y Somalo.	1	Zorraquin	1
Viguera y Castañares .	16	PARTIDO DE TORRECILLA.	
Villamediana	8	Ajamil	2
Cenzano y Villanueva de S. Prudencio	2	Aldeanueva de Cameros . .	2
PARTIDO DE NAGERA.			
Alesanco	6	Almarza y Rivavellosa.	1
Aleson	5	Cavezon de Cameros . . .	»
Anguiano	13	Gallinero de Cameros	2
Arenzana de Abajo.	7	Hornillos y Valdeosera.	3
Arenzana de Arriba.	»	Hortigosa y Aldeas . . .	11
Azofra	2	Jalon	2
Badarán	5	Laguna de Cameros . . .	6
Baños de Rio Tovia.	8	La Santa y Aldeas	2
Berceo	7	Luezas	»
Bezares	2	Lumbreras y Aldeas . . .	12
Bobadilla	»	Montalvo de Cameros	3
Brieva	7	Muro de Cameros	3
Camprovin	4	Nestares	1
Canales	12	Nieva de Cameros y Monte Mediano.	6
Canillas	1	Pinillos	2
Cañas	2	Pradillo	2
Cárdenas y Mahave . .	4	Rasillo el	3
Castroviejo	1	Rabanera	3
Cordovin	»	S. Roman y Aldeas	7
Hormilla	3	Santa Maria de Cameros . .	2
Hormilleja	2	Soto y Treguajantes . . .	22
Huericanos	9	Terroba	2
Ledesma	4	Torrecilla de Cameros.	20
Manjarrés	2	Torre de Cameros	3
Mansilla	5	Torremuña y Larriba . . .	7
Matute	4	Trevijano	4
Nágera	17	Villanueva de Cameros.	5
Pedroso	9	Villoslada	13
S. Millan de la Cogolla y Aldeas.	16		
Santa Coloma	3	Total	1402
Tovia	1		
Torrecilla sobre Alesanco.	5		
Tricio	12		
Urñuela	2		

Logroño 29 de Agosto de 1855.—
E. P. Francisco Latasa — Tomás Delgado, Secretario.

Artículos que se citan de la ley de reemplazos.

ARTICULO 38.

No se escluirá del alistamiento de un pueblo á un mozo que se halle en la edad marcada en el art. 7.º aun cuando con arreglo al art. 31, no debiese haber sido comprendido en él, mientras no justifique que se le incluyó en el alistamiento del pueblo á que corresponde, ó que fué comprendido en el de cualquiera de los años anteriores.

Mercados	GRANOS.										CALDOS.		CARNES.			
	Trigo. Rs. v.	Cebada. Rs. vn.	Centeno. Rs. vn.	Avena. Rs. vn.	Habas. Rs. vn.	Alvías. Rs. vn.	Patatas. Rs. vn.	Maiz. Rs. vn.	Garban- zos. Rs. vn.	Arroz. Rs. vn.	Vino. Rs. vn.	Aguar- di-nte. Rs. vn.	Acelle. Rs. vn.	Vaca. Rs. vn.	Carnero ls. vn.	Tocino. Rs. vn.
Alfaro.	29	15 ¹⁷	»	12	17	44	»	14	47	6	14	54	»	»	»	»
Arnedo.	54	17 ²¹	23 ²¹	»	»	»	»	105 ¹⁴	29	5	28	58	»	»	»	»
Calahorra.	54	18	22	»	»	»	»	57	35	7	48	65	»	»	»	»
Cervera del Rio Alhama.	50	16	26	10	24	48	1 ¹⁷	48	24	7	30	48	»	»	»	»
Haro	52	18	»	»	»	»	»	27	26	7	26	61	»	»	»	»
Logroño	52	15 ²⁸	15 ¹⁴	»	»	»	»	26 ⁷	28	21	32	66	»	»	»	»
Nágera	51	15 ²⁰	19 ⁸	»	»	»	»	25 ²⁰	29	16	26	61	»	»	»	»
Santo Domingo de la Calzada.	32	16 ⁹	19 ⁸	»	»	»	»	25 ²⁰	29	12 ¹¹	34	54	»	»	»	»
Torreilla de Cameros	55	18	22	»	»	»	»	22	27	9	35	57	»	»	»	»

Logroño 29 de Agosto de 1855.—El Gobernador, Francisco Latasa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento para la escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos.

(Conclusion.)

Art. 69. La asistencia de los alumnos á la escuela será diaria y permanecerán en ella siete horas, escepto los domingos y los días de fiesta entera, los tres de carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de diciembre y los días de SS. MM.

Art. 70. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á treinta minutos se pondrá al alumno una falta de puntualidad; si escediese de treinta minutos se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel día.

Art. 71. El alumno que cometiese en un curso cinco faltas absolutas sin entrar en clase, ó diez entrando en ellas despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente, si por otra causa no se hubiere hecho indigno de esta gracia.

Art. 72. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia, y se contarán en el número de las diez que se toleran de esta especie.

Art. 73. Se toleran treinta faltas por enfermedad debidamente justificada; pero pasado esté número el alumno perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 74. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder en un mismo año dos veces; será espulsado de la escuela, esceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo menos con dos meses de anticipación á la terminación de curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la escuela sino en virtud de nueva real orden, y bajo la condición de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

Art. 75. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al ayudante de guardia por medio de esquila firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañada de la certificación competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 76. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la de enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas á sus respectivas clases, la junta de profesores podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y contarlas en el número de las treinta que se toleran de esta especie.

Art. 77. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será advertido por el director.

Art. 78. Una vez dentro de la escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposición en su salud, en cuyo caso el profesor ó ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse dando parte al director de la escuela.

Art. 79. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del profesor ó ayudante, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 80. Los alumnos concurrirán á la escuela con traje decente y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderación y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningun pretexto en objetos ó trabajos pendientes á otra.

Art. 81. Todos los alumnos deben al director, profesores y ayudantes, sumisión, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir esactamente sus órdenes en cuanto concierne al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 82. Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al director, los profesores y ayudantes, la infracción de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas é insultantes y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el orden y relajar la disciplina de la escuela.

Art. 83. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á los profesores los libros de testo de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se les asignen para las clases de dibujo.

Art. 84. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo, ingresará

de hecho en el año inmediato.

Art. 85. Los alumnos que obtengan nota suficiente para ganar curso en el exámen de fin de cuarto año que es el de ingreso en el cuerpo, tienen derecho á ser nombrados aspirantes segundos, siempre que haya vacantes de esta clase.

Art. 86. Los que mereciesen igual censura en el exámen final de sexto año, que es el último de la enseñanza tendrán derecho á ser nombrados aspirantes primeros si hubiese vacante.

Art. 87. Terminada la enseñanza de la escuela ántes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de un distrito ó á una obra importante del Estado, para que á las órdenes de los ingenieros, adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 88. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario, en el cual consignen todos los datos que adquieran las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 89. Terminado el año de práctica, sufrirán los aspirantes un exámen relativo á la comision que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los jefes á cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la junta de profesores á determinar el orden de colocación que definitivamente han de tener en el escalafon del cuerpo.

Art. 90. Las obras ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica, se determinarán por el jefe del cuerpo á propuesta de la junta de profesores.

De los castigos que se pueden imponer á los alumnos

Art. 91. Ademas de las repreciones que el director, profesores y ayudantes pueden dirigir á los alumnos, ya privadamente ó ya en presencia de sus compañeros, estarán sujetos segun los casos, á los castigos disciplinarios siguientes:

- 1.º Asistencia extraordinaria á la escuela.
- 2.º Notas de censura en la hoja de estudios.
- 3.º Pérdida de curso.
- 4.º Espulsion de la escuela.

Art. 92. El primero podrá ser impuesto en todo caso por los profesores y por los ayudantes, dando parte al director del castigo impuesto y de la causa que lo ha motivado.

Art. 93. El segundo y el tercero solo se impondrán por el director, previo acuerdo de la junta de profesores. La pérdida de curso por castigo se publicará en la tabla de órdenes de la escuela, y las notas de censura se harán tambien públicas cuando lo acuerde la junta.

Art. 94. Para la espulsion de la escuela será necesaria una real orden que se espedirá á propuesta de la junta de profesores, y se publicará tambien en la tabla de órdenes. El director podrá sin embargo suspender al alumno interim el gobierno resuelva la propuesta.

De los oyentes.

Art. 95. El director de la escuela admitirá de oyentes en las clases orales y en las prácticas de la misma, á las personas que lo soliciten, acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 96. Los oyentes mientras estén dentro de la escuela se sujetarán á las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 97. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos, tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido si lo solicitan, y á que se les espeda una certificación en la cual conste la nota que hayan obtenido en el exámen.

TITULO VII.

De los exámenes.

Art. 98. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos de la escuela especial de caminos, canales y puertos, habrá exámenes.

De mitad de curso, por dos profesores.

De fin de curso, por cuatro.

De ingreso en el cuerpo, por seis.

De fin de la enseñanza, por toda la junta de profesores.

Todos estos exámenes serán presididos por el director ó por el subdirector de la escuela, quienes tendrán voto en los exámenes que presidan.

Art. 99. Los exámenes de mitad de curso serán orales: los de fin de curso constarán de dos actos uno por escrito y otro oral. Los exámenes por escrito en fin del cuarto año, que es

el de ingreso en el cuerpo, comprenderán las materias de los cuatro primeros años; y los de fin de la enseñanza se extenderán á las clases de los dos últimos años, y serán para todas ellas orales y por escrito.

Art. 100. Cada profesor es de hecho examinador de su asignatura. Corresponde al director el nombramiento de los demás examinadores, prefiriendo á los profesores del mismo año, y si estos no bastasen, á los del siguiente, exceptuando los profesores esternos, que solo serán examinadores de sus respectivas clases. Le corresponde tambien nombrar los institutos en caso de ausencia ó enfermedad; pero debiendo instituir siempre á los profesores del año sus respectivos ayudantes.

Art. 101. Los exámenes de las clases que están á cargo de los profesores esternos se sujetarán á las reglas prescritas para los de las demás.

Art. 102. Las notas para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos, serán las de *sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo*. Para las de conducta, *muy buena, buena y mala*. La aplicacion de las primeras pertenece á los examinadores, la de las segundas al director de la escuela en vista del registro general de alumnos de que trata el art. 51. Como los trabajos gráficos, el dibujo y las prácticas están subordinados á sus respectivas clases, la calificacion de estas comprenderá la de aquellos.

Art. 103. Concluidos los exámenes de cada clase, se procederá por el tribunal de examinadores á la calificacion de los alumnos que se hará por votacion secreta; y de su resultado se pasará al director en el dia mismo de la votacion y en pliego cerrado, una relacion firmada por todos los examinadores, que se estenderá en el acto de determinarse la votacion.

Art. 104. Formadas de este modo las relaciones de calificacion de todas las asignaturas, se procederá por la junta de profesores á la apertura de los pliegos cerrados que las contengan y al escrutinio general consiguiente, y se hará la clasificacion de los alumnos segun el orden de preferencia de las notas que hubiesen obtenido.

Art. 105. El orden de preferencia de las notas será el siguiente.

- 1.º Sobresaliente.
- 2.º Muy bueno.
- 3.º Bueno.
- 4.º Mediano.
- 5.º Malo.

En los alumnos que obtengan las mismas notas, los grados de preferencia serán:

- 1.º Pluralidad, segun el mayor número de notas del orden anterior de preferencia.
- 2.º Unanimidad.
- 3.º Nota intermedia.
- 4.º Pluralidad segun el mayor número de notas.

La nota intermedia es el resultado de una votacion en que no la ha habido por unanimidad ni por pluralidad; si la nota intermedia resulta de mayoría entre *sobresalientes, muy buenos y buenos*, el resultado será nota de *muy bueno* ó de *bueno* segun el número relativo de las notas, y si procediese de mayoría entre *medianos y malos*, el resultado será nota de *mediano*.

Art. 106. Corresponde á la junta de profesores determinar el orden de colocacion de los alumnos que hubiesen obtenido las mismas notas y resolver todas las dudas á que pueda dar lugar el escrutinio general. Estos acuerdos tomarán tambien por votacion secreta, y en caso de empate corresponde al director la decision.

Art. 107. Del resultado que se obtenga en el escrutinio general se formarán dos relaciones firmadas por el secretario y por el director, en las cuales se espresen los nombres de todos los alumnos con las notas que hubiesen obtenido: una de ellas se remitirá á la direccion de obras públicas al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la escuela.

Art. 108. A la relacion de fin de curso acompañará el director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos, y la de los aspirantes segundos que deben ascender á primeros.

Art. 109. Para ganar curso se necesita obtener en los exámenes de fin de curso por lo menos la nota de *bueno* por pluralidad en todas las clases del año. Para repetirlo se necesita obtener por lo menos la de *mediano*, tambien por pluralidad en todas las clases del año; los que no obtengan estas notas serán separados de la escuela.

Art. 110. Los alumnos que en el examen de fin de curso obtengan nota de *mediano* en una clase y de *bueno* en todas las demás del año, tendrán opcion á repetir el examen de aquella clase al mes de haberse publicado en la escuela el resultado del escrutinio general, y durante este tiempo asistirán á las clases del año inmediato.

Art. 111. Este examen extraordinario se verificará por

la junta de profesores, y en él las notas serán solo *aprobado y reprobado*.

Art. 112. Si el resultado de las notas del examen extraordinario fuese el de *aprobado*, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su año. Si el resultado fuese *reprobado*, continuará á la cabeza de los de su año.

Art. 113. Las notas de que tratan los artículos precedentes y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno sino reúne la buena conducta moral: faltándole este requisito ha lugar á la separacion de la escuela.

Art. 114. Los alumnos que no sufran el examen de mitad de curso perderán año, excepto cuando la falta de presentacion procediese de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean 15 dias desde la conclusion del examen ordinario.

Art. 115. Las notas de censura de este examen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas establecidas en el artículo 111 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de su respectivo año.

Art. 116. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el examen de fin de curso serán espulsados de la escuela excepto cuando la falta de presentacion proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los artículos 110, 111 y 112.

Art. 117. Los que pierdan curso serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellon deban repetir.

Art. 118. Los alumnos aspirantes que tuviesen derecho á repetir curso segun lo dispuesto en los artículos 109 y 110, lo verificarán *sin sueldo*.

Art. 119. Las listas de clasificacion, tanto de los exámenes de mitad quanto de fin de curso, se harán públicas en la tabla de órdenes para inteligencia de los alumnos, y de todas se conservarán copias en el archivo de la escuela.

TITULO VIII.

Del Material.

Art. 120. Para el mejor servicio de la escuela habrá una biblioteca, un museo, una litografia, talleres para la construccion de modelos y para la práctica de las diferentes artes de construccion, y un laboratorio de experimentos.

Art. 121. Formarán el museo:

- 1.º Las colecciones de materiales.
- 2.º Las colecciones de mineralogía y geología.
- 3.º Los modelos de construccion y las máquinas.
- 4.º Los instrumentos y herramientas.

Art. 122. Corresponde al director de la escuela distribuir los cargos para el régimen de estas dependencias entre los ayudantes, segun lo dispuesto en el art. 48; y formar oyendo á la junta de profesores, el reglamento interior que organice este servicio.

Madrid 10 de Agosto de 1855.—Aprobado.—Alonso Martinez.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid del domingo 26 de Agosto se publica la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) en consideracion al estado sanitario de muchas provincias de España, se ha servido disponer, se autorice á los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos, para que, de acuerdo con las autoridades civiles, suspendan los exámenes extraordinarios y la apertura de las clases en el proximo curso, en caso de exigirlo asi las circunstancias de la poblacion en que estuviere situado el Establecimiento; y asi mismo por la indicada causa se ha servido mandar S. M. que la matrícula pueda verificarse en los términos que para la enseñanza de Latinidad se previno por Real orden de 4 del corriente.

En su vista esta Direccion de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha dispuesto que el curso inmediato así de Latinidad y Humanidades como de Filosofia dé principio en primero de Octubre próximo, quedando abierta la matrícula de ambas secciones hasta el dia 30 de Setiembre inmediato, y pudiendo los alumnos matricularse sin necesidad de presentarse personalmente, como se previno por Real orden de 4 del corriente.

Si por algun incidente hubiere necesidad de alterar esta disposicion, se hará saber por el Boletín oficial de la provincia. Logroño 29 de Agosto de 1855.—Julian Orodea.